



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

INTERPONE ACCION DE HABEAS CORPUS

Sr. Juez:

Carlos Juan ACOSTA, en mi carácter de Director a cargo de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y Ariel CEJAS MELIARE, en mi carácter de Director General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con el patrocinio de Marina del Sol Alvarelllos, apoderada del organismo, con domicilio en Av. Callao Nº 25, Piso 1º, Dto. "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico nro. 23316567134, nos presentamos ante usted y respetuosamente decimos:

I – OBJETO

Que en el carácter invocado, venimos por el presente a interponer una acción de habeas corpus en los términos de la ley 23.098 y art. 43 de la Constitución Nacional, a favor de la Srta. [REDACTED], ciudadana de nacionalidad china que se encuentra ilegítimamente privada de su libertad en instalaciones de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina.

A tales efectos y por la gravedad del caso, solicitamos vuestra pronta intervención a fin de que adopte una decisión respetuosa de los derechos fundamentales de la amparada, haciendo lugar a la presente acción.

II - LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PPN



Procuración Penitenciaria de la Nación

En su carácter de organismo responsable de la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad¹ y de mecanismo local de prevención de la tortura, la Procuración Penitenciaria se encuentra plenamente legitimada para asumir la representación de los integrantes de dicho colectivo vulnerable y para litigar en defensa de sus intereses (arts. 43 CN, 5 de la Ley 23.098, 1 y 18 de la Ley 25785 y 33, 36 inc. d), 45 y 51 de la Ley 26.827).

En este sentido, la facultad de la PPN para promover acciones, intervenir en el proceso como parte y recurrir decisiones adversas se encuentra ya fuera de discusión y ha sido reconocida en toda su amplitud por la Cámara Federal de Casación Penal en reiteradas oportunidades. En efecto, en el marco de la causa Nº 14.151 caratulada “Petrissans, Diego s/ recurso de casación”, la Sala IV de dicho tribunal resolvió en fecha 9/09/2011 que *“En cuanto a la legitimación activa, toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esa procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de ‘los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales’ (art. 1 de la Ley 25.875)”*.

¹ La Procuración Penitenciaria de la Nación tiene como objetivo asignado por Ley la “...protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.” (art. 1 Ley 25.875)



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

También lo entendió en el mismo sentido la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata (Causa nro. 5966, Gómez Damián Horacio s/ Habeas Corpus), que sostuvo que “(...) **a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por hábeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso.**”² (Resaltados nuestros).

III – HECHOS

Que el día 14 de octubre de 2016 en una visita de rutina a un establecimiento no penitenciario, específicamente la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, un asesor de este organismo tomó conocimiento que en dicha dependencia se encontraba alojada una ciudadana china llamada [REDACTED].

En atención a ello, el día 17 de octubre de 2016 desde el Área Extranjeros en Prisión se iniciaron una serie de medidas a fin de conocer la situación migratoria y otras cuestiones vinculadas con la retención de la Srta. [REDACTED].

En primer lugar se entabló conversación con el Juzgado Federal N° 1 de Salta (0387-495-5307), atento que agentes de la Superintendencia habían informado que la ciudadana extranjera se encontraba a disposición de dicho Juzgado. En comunicación telefónica mantenida con el Dr. Federico Mateos, se le consultó al respecto, indicando el mismo que el 21 de septiembre de 2015 se había dictado la orden de retención de la Srta. [REDACTED] en el marco de la causa N° 16.287/2015 caratulada “Reina, José Alejandro y otros s/infracción Ley

² Cámara de Apelaciones de La Plata, Sala II, causa n° 5966, “Gómez D. Horacio s/ Habeas Corpus”



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

25.871". Agregó que tal orden establecía la retención por el plazo de 15 días corridos, vencidos los cuales sin que se hubiera practicado la expulsión, debía procederse a la inmediata libertad de la ciudadana. **Por otra parte, indicó no tener conocimiento de que en la actualidad la Srta. [REDACTED] se encontrara nuevamente retenida.**

Luego de ello, se procedió a realizar una visita a la dependencia de la PFA mencionada, oportunidad en que se conversó con la detenida quien manifestó encontrarse allí desde hacía 5 días. Debe destacarse que la entrevista fue realizada empleando un traductor informático, dado que la Srta. [REDACTED] no habla ni comprende el idioma español. No obstante ello fue posible comprender que desea permanecer en el país y que por ello, en octubre de 2015 inició los trámites para regularizar su situación migratoria. En este sentido, exhibió una copia de la residencia precaria que le fuera otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones el día 26 de agosto de 2016, vigente hasta el 24 de noviembre de 2016, tal como surge de dicho documento, del cual se acompaña una fotografía tomada por personal de la PPN durante la entrevista con la amparada.

Habida cuenta las dudas sobre su situación de privación de libertad, se realizó una visita a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de consultar al respecto. Allí se mantuvo una entrevista con el Dr. Miguel Durante, Jefe del Departamento de Asesoramiento Operativo Permanente, de la Dirección General Técnica Jurídica, quien denegó a esta PPN la posibilidad de acceder a las actuaciones administrativas labradas en relación con la amparada, así como se negó a brindar cualquier tipo de información respecto de su situación, aduciendo que la Procuración Penitenciaria de la Nación no tendría legitimación activa en tal expediente, desconociendo las facultades de esta PPN establecidas por la leyes 25.875 y 26.827.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

IV – FUNDAMENTOS

En el caso de la ciudadana [REDACTED] nos encontramos ante un supuesto de privación ilegítima de la libertad en los términos del art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional, y art. 3 inc. 1 de Ley 23.098.

Ello, en tanto la privación de libertad de esta ciudadana no ha sido resultado de una orden escrita emanada de autoridad judicial competente, sino que es resultado de un procedimiento administrativo irregular llevado a cabo por la Dirección Nacional de Migraciones, tal como surge de la información que ha podido relevar este organismo.

En efecto, la única autoridad judicial que intervendría en el caso de la Srta. [REDACTED], de acuerdo con lo señalado por las autoridades policiales, sería el Juzgado Federal nro. 1 de Salta, que no tenía conocimiento de la detención de la mencionada y que sólo había ordenado su retención –en los términos del art. 70 de la Ley 25.871, es decir, como medida cautelar para la materialización de la expulsión del territorio argentino- en septiembre de 2015 y por el plazo de 15 días.

Es decir, si la Srta. [REDACTED] se encontrara privada de libertad en el marco de procedimiento de expulsión llevado a cabo por la Dirección Nacional de Migraciones, lo cierto es que la autoridad administrativa habría incumplido con lo establecido por el mencionado art. 70, que dispone lo siguiente:

*Art. 70: “Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, **solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.** Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida. Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

*de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria. En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero. **Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto**” (Los destacados son nuestros).*

En este supuesto, la normativa habría sido violentada al no darse inmediato conocimiento de la retención al juzgado que en su día la dispuso. La falta de notificación de la detención implicaría que se llevó a cabo una **privación ilegítima de la libertad**, debido a que **no hay un Juez que pueda controlar ni la duración de la misma ni las condiciones en que se desarrolla**. Nos encontraríamos así ante una persona detenida por el Poder Ejecutivo, respecto de la cual el Poder Judicial ignora su privación de libertad, lo que constituye una situación manifiestamente ilegítima, con todos los peligros que ello involucra.

Ello viola lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional tras la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22 CN) en materia de privación de libertad en los artículos que se detallan a continuación:

Art. 7.5: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Art. 7.6: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

Art. 8.1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

También constituye una situación de **riesgo de desaparición forzada de personas**, y vulnera el art. XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: *“Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades”.*

Por otro lado, debe agregarse que de ser exacta la información proporcionada a este organismo por el Juzgado Federal nro. 1 de Salta, la supuesta orden de retención en la que se basaría la DNM para privar de libertad a la Srta. [REDACTED] no se encontraría vigente a la fecha –en tanto habría sido emitida el 21 de septiembre de 2015 y tendría vigencia por 15 días, vencidos los



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

cuales se debería poner en libertad a la ciudadana extranjera- y en ningún caso sería suficiente para legitimar su actual detención.

No obstante todo ello, debemos destacar que **tal como surge del certificado exhibido a este organismo por la Srta. [REDACTED]** –que en copia acompañamos- **la DNM le habría otorgado un certificado de residencia precaria, establecida por el art. 20 de la Ley 25.871**, que dispone: “Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de ‘residentes permanentes’, ‘residentes temporarios’, o ‘residentes transitorios’. Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de ‘residencia precaria’, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia”.

Es decir, la misma autoridad administrativa que otorgó a esta ciudadana una autorización para permanecer, salir y reingresar al territorio argentino, que se encuentra vigente a la fecha, la mantiene privada de su libertad desde hace más de cinco días, en condiciones materiales que no respetan los estándares mínimos de habitabilidad establecidos por la **normativa vigente** (art. 18, Constitución Nacional, art. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglas 12 a 23 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”) –tal como surge de las cinco fotografías que se acompañan en copia-, **a los fines de materializar su expulsión del territorio argentino, único supuesto por el cual la Ley de Migraciones habilita la privación de libertad de un ciudadano extranjero por parte del órgano de aplicación. Sin embargo, el certificado de**



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

residencia precaria constituiría una vía regularización de la permanencia de la persona hasta tanto se resuelva el trámite de admisión, mientras que la expulsión no es otra cosa que el resultado de la declaración de irregularidad de su permanencia.

Por ello, al margen de señalar el accionar contradictorio e incongruente de la autoridad administrativa, lo cierto es que **no existiría en la actualidad un motivo por el cual la Srta. [REDACTED] podría estar privada de libertad en relación con un procedimiento de naturaleza migratoria, por no darse el supuesto de irregularidad de la permanencia que habilita la utilización de la medida cautelar de la retención, establecida por el art. 70 de la Ley de Migraciones.** Entendemos entonces que mantener la privación de libertad de una persona cuando no existen motivos para ello, implica una directa violación a la normativa anteriormente citada, convierte a dicha detención en ilegítima y puede acarrear responsabilidad internacional del Estado Argentino.

V – OBSTACULIZACION DE LAS FACULTADES DE LA PPN

El impedimento de acceder a las actuaciones administrativas relativas a la situación migratoria de la Srta. [REDACTED] constituye una obstaculización a las facultades propias de la PPN, tal como dispone el Artículo 18 en relación a la obligación de colaboración de la Ley 25.875, ampliada por la Ley 26.827. En este sentido, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido enfáticamente el rol de la PPN y sus amplias facultades respecto del control de la privación de libertad bajo jurisdicción federal.³

³ La CSJN ha reconocido el rol de la PPN “como órgano independiente, situado en el ámbito del Poder Legislativo, (...) [para] proteger los derechos humanos de las personas detenidas en sede ejecutiva, previéndose la penalización expresa de cualquier obstaculización de su función (artículos 1 y 21 de la ley 25.875)”. Asimismo, agrega que “[l]a ley 26.827 refrendó luego dicha función de garantía y, en especial, la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

VI - PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que:

- I. Tenga por interpuesta la presente acción de habeas corpus junto con la documentación acompañada, por parte a la Procuración Penitenciaria de la Nación y por constituido el domicilio;
- II. Disponga la realización de la audiencia en los términos del art. 14 Ley 23.098 con la intervención de letrados de la Procuración Penitenciaria, y ordene la producción de la prueba que resulte pertinente.
- III. Requiera la presencia de la Srta. [REDACTED], con la asistencia de un traductor oficial de idioma chino, a fin de ejercer su derecho a ser oída.
- IV. Convoque a la Comisión del Migrante de Defensoría General de la Nación, además del defensor de turno.
- V. Autorice a los Dres. Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, Nicolás Santiago Benincasa DNI 32.737.774, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Jonathan Matías Gueler DNI 34.705.269, Wanda Ganino DNI 28.436.167, Rosa Luna DNI 11.819.752, Victoria Sofía Milei DNI 35.071.846, Daniela Soledad Aja DNI 34.452.599 y a Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, y Teresita Rossetto DNI

facultad de la PPN de realizar inspecciones y de acceder a todos los lugares de detención, instalaciones y servicios, para entrevistarse sin previo aviso con personas privadas de su libertad en establecimientos de los Estados nacional, provincial o municipal, así como en cualquier otra entidad pública, privada o mixta (Preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1, 3 19 y 20 de su Protocolo Facultativo; artículo 18 inciso "b" de la Ley 25.875; y artículos 4, 7 inciso "b", 8 incisos "c" y "d", 11 inciso "b", 24, 33, 35 inciso "a", 36 inciso "b" y 52 de la Ley 26.827)". CCC 33893/2014/1/1/RHI Cejas Meliare, Ariel s/ hábeas corpus, fallo del 05/04/2016.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

33.665.332, a tomar vista de las actuaciones y a obtener copias de las piezas pertinentes.

- VI. Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de la detención de la afectada y ordene su inmediata libertad.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*